



## La expansión del derecho penal en las nuevas tecnologías

Vanessa Osorio Redrobán | [iD](#) Investigadora independiente (Ecuador)

**RESUMEN** La tipificación irracional de nuevos delitos sin tener en consideración los principios limitadores del *ius puniendi* ha provocado la proliferación del denominado expansionismo penal, deslegitimando de esa forma la intervención del poder punitivo. Por ello, resulta imprescindible analizar los factores que provocan la expansión irracional del derecho penal, entre los cuales están: las exigencias internacionales, el sentimiento de inseguridad ciudadana, así como el populismo punitivo. Adicionalmente dentro del presente trabajo se destinará unas líneas para plantear las consecuencias de este fenómeno de expansión penal, como el incremento del derecho penal simbólico, así como la vulneración directa de principios; ejemplo de ello, el delito de *child grooming*, incluido en la legislación penal española en el año 2015, del cual se realizará un análisis dogmático-penal.

**PALABRAS CLAVE** Expansionismo penal, deslegitimación, principios, *child grooming*, poder punitivo, tipificación.

FECHA DE RECEPCIÓN 8/12/2023

FECHA DE APROBACIÓN 17/01/2023

## The expansion of criminal law in new technologies

**ABSTRACT** The irrational typification of new principles without taking into account the limitations of the *Ius puniendi* has caused the derivative of the so-called penal expansionism, thus delegitimizing the intervention of punitive power. Therefore, it is essential to analyze the factors that cause the irrational expansion of Criminal Law, among which are: international demands, the feeling of citizen insecurity, as well as punitive populism. Additionally, within the present work, some lines will be allocated to raise the consequences of this phenomenon of criminal expansion such as: the increase in Symbolic Criminal Law, as well as the direct violation of principles; An example of this is the crime of *child grooming*, included in Spanish criminal law in 2015, of which a dogmatic-criminal analysis will be carried out.

**KEY WORDS** Criminal expansionism, delegitimization, principles, *child grooming*, punitive power, typification.

## INTRODUCCIÓN

La expansión del derecho penal se ha ido proliferando de una manera precipitada, llegando a normalizar de alguna manera la tipificación de conductas que en ocasiones ni siquiera se configuran realmente en un delito, ni tampoco llegan a poseer un bien jurídico objeto de protección penal definido.

Al referirnos al término expansión, como bien lo señala Silva Sánchez, «no es complicado constatar la existencia de una tendencia claramente dominante en la legislación en los países hacia la introducción de nuevos tipos penales, así como una agravación de los ya existentes».<sup>1</sup>

Sin lugar a duda uno de los ámbitos a los que ha llegado el expansionismo penal es al campo de las nuevas tecnologías, por ello, dentro del presente trabajo se busca demostrar la evolución extralimitada que el derecho penal ha tenido en dicho campo, causándole una serie de consecuencias negativas como, por ejemplo, la vulneración de principios limitadores del *ius puniendi*.

Entre las causas que provocan el expansionismo penal tenemos: la búsqueda de potencializar la intervención estatal a través del poder punitivo para eliminar la sensación de inseguridad que existe en la sociedad (populismo punitivo) y tranquilizar la opinión pública, aunque esto suponga obtener como consecuencia la creación de un derecho penal simbólico.

Como bien lo menciona Silva Sánchez, «nuestra sociedad puede definirse como la sociedad de la inseguridad sentida, o como la sociedad del miedo; uno de los rasgos más significativos de las sociedades de la era posindustrial es la sensación general de inseguridad».<sup>2</sup>

La sociedad actual aparece caracterizada básicamente por un marco económico rápidamente cambiante y por la aparición de avances tecnológicos, la criminalidad asociada a los medios informáticos y a internet (la llamada ciberdelincuencia), es seguramente, el mejor ejemplo de evolución.<sup>3</sup>

Como consecuencia del expansionismo precipitado e irracional del derecho penal y las largas condenas de prisión, se agudiza el hacinamiento en las cárceles, hacinamiento carcelario que no parece ser de importancia a los que diseñan la política criminal.

La intervención del derecho penal en el sector de las nuevas tecnologías responde a la búsqueda de un aseguramiento de la punición de ilícitos clásicos ahora fácilmente realizables mediante estos medios tecnológicos.

El derecho penal juega un papel fundamental para construir el encaje entre los artefactos tecnológicos y su contexto social, los avances en el ámbito de lo que convencionalmente se califica como tecnológico requiere inevitablemente el reajuste de conductas humanas existentes, las instituciones y sus relaciones jurídicas.<sup>4</sup>

En España el delito de *child grooming* es uno de los que mayor controversia ha generado en el ámbito doctrinal, por ser considerado un ejemplo del expansionismo penal irracional; por ello, en el presente artículo se analizará la inclusión de dicho delito en la legislación española.

## FACTORES QUE PROVOCAN EL EXPANSIONISMO PENAL

### SENTIMIENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA

Lamentablemente vivimos en una constante sensación de inseguridad, en función de que los medios de comunicación muchas veces distorsionan la realidad y con eso potencian el miedo de una determinada población.

1 Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades posindustriales* (3.ª ed.), Madrid, Edisofer, 2011, p. 3.

2 *Ibidem*, p. 8.

3 *Ibidem*, p. 9.

4 Aranda Serna, Francisco J., *Derecho y nuevas tecnologías. La influencia del internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*, Madrid, Dykinson, 2021, p. 29.

Resulta ineludible la puesta en relación de la sensación social de inseguridad frente al delito con el modo de proceder de los medios de comunicación, estos por un lado, desde la posición privilegiada que ostentan en el seno de la sociedad de la información, en donde se transmite una imagen de la realidad en la que lo lejano y lo cercano tienen una presencia casi idéntica en la representación del receptor del mensaje, lo que da lugar a percepciones inexactas y otros casos a una sensación de impotencia.<sup>5</sup>

En este panorama, la sociedad de manera errónea cree que mientras más conductas se tipifiquen como delitos mayor seguridad tiene determinado país, lastimosamente eso no es así. Por ello surge la denominada sociedad de riesgo, la cual es caracterizada por una preocupación desmedida por la seguridad, la búsqueda por eliminar todo tipo de peligrosidad a través del aumento considerable de la represión, provocando un incremento de la criminalización mediante la tipificación de conductas.

Uno de los rasgos más significativos de las sociedades posindustriales es la sensación general de inseguridad, estos son, la aparición de una forma especialmente aguda de vivir el riesgo.<sup>6</sup>

El surgimiento y constante avance de las nuevas tecnologías es otro de los factores que influyen en la sensación de inseguridad por parte de la sociedad, lo cual de alguna forma se podría justificar ya que cada vez surgen más peligros a los que podemos estar expuestos dentro de las plataformas digitales, sin embargo, esto tampoco debería implicar tener que tipificar conductas como delitos sin un previo cumplimiento de requisitos que establece la dogmática penal para que no se rompa la barrera infranqueable de intervención penal que debe existir.

## EXIGENCIAS INTERNACIONALES

Uno de los ejemplos más claros de la influencia internacional en la expansión penal a nivel de Europa, son indiscutiblemente las disposiciones de la Unión Europea; la cual, en varias reuniones, ha mencionado que sus disposiciones con carácter de obligatoriedad responden a la búsqueda de una armonización del derecho penal.

Adicionalmente, se debe a la necesidad inminente de proteger bienes jurídicos frente a comportamientos delictivos, aunque realmente sabemos lo complejo que resulta hablar de bienes jurídicos, porque en España, por ejemplo, existen delitos dentro del Código Penal español que ni siquiera poseen un bien jurídico determinado, por lo cual no se logra comprender cuál realmente está siendo objeto de protección.

Por ejemplo, con la finalidad de regirse a la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, España tuvo que realizar algunas modificaciones al Código Penal el 30 de marzo de 2015. La Directiva de la Unión Europea obligó a los Estados a endurecer las sanciones penales ante delitos que constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales, en particular de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar.

En el caso mencionado anteriormente, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas le sugirió que se realice una reforma del Código Penal español respecto a elevar la edad de consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los derechos de la infancia, y precisamente eso fue lo que se hizo en España.

Entre los pilares de la Unión Europea se preveía expresamente que los Estados miembros cooperasen en materia penal, abarcando no solo la armonización del dere-

5 Silva Sánchez, J. M., *La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales... op. cit.*, p. 28.

6 *Ibidem*, p. 20.

cho penal material, sino principalmente la asimilación de los mecanismos y órganos de tipo procesal, para alcanzar la máxima eficacia posible en torno a la prevención y a la represión delictiva.<sup>7</sup>

En este contexto, es importante hacer una diferenciación de como las exigencias internacionales son un factor que influye notablemente en el expansionismo penal en ciertos países, ejemplo de ello es Europa con las decisiones de la Unión Europea; no obstante, en Sudamérica, hay un panorama significativamente distinto, ya que las exigencias internacionales son un factor casi nulo.

Por ejemplo, en Sudamérica existe la Unasur, la cual actualmente solo está conformada por cuatro países: Bolivia, Guyana, Surinam y Venezuela, los demás países han suspendido la participación en el organismo y otros han salido definitivamente de la misma, por ello es evidente que no pueden existir exigencias internacionales para modificar las legislaciones penales de los diferentes países. Sin embargo, lo que sí existe es el intento de copiar legislaciones de terceros países, sin realizar un adecuado análisis de la necesidad de recurrir o no al derecho penal pensando erróneamente en que lo que funciona en un país va a funcionar en otro.

Con la nueva regulación penal de los últimos tiempos se puede evidenciar la preeminencia del derecho penal sobre otros medios de control social, erosionando el principio de última ratio, y la modificación y adaptación del derecho penal y procesal penal a las nuevas formas de criminalidad, al objeto de lograr la mayor eficacia posible, en ocasiones erosionando los derechos y garantías propios de estos ámbitos.<sup>8</sup>

## POPULISMO PUNITIVO

El populismo penal es conocido como aquella promesa de que a través de un endurecimiento del sistema penal se reducirá o eliminará la existencia de delitos, está íntimamente relacionado con la sensación de inseguridad de la ciudadanía.

El término de populismo punitivo fue utilizado por primera vez por Anthony Bottoms (profesor de Criminología en la Universidad de Cambridge hasta el año 2006) para brindar un concepto al uso del derecho penal por parte de los gobiernos o políticos con la finalidad de obtener ganancias electorales, con la falsa creencia de que incrementando de forma desmesurada las penas o modificando delitos, se reducirán los índices de cometimiento de delito.

Hasta la actualidad dicho término ha sido usado dentro de aquellos discursos políticos de turno, cuando quieren dirimir contiendas políticas, jugando de alguna manera con los anhelos de una sociedad desesperada y con miedo constante del incremento de delitos que les generan la sensación de que necesitan tener más seguridad en su país. Resulta bastante reprochable que el derecho penal desde hace años atrás hasta la actualidad sea utilizado para engañar a personas de un nivel socioeconómico bajo, porque en realidad, es un sector a los que el mal discurso del populismo punitivo convence sin ninguna dificultad, obteniendo un voto fácil, mediante la manipulación discursiva.

Se podría decir que el factor de inseguridad ciudadana, así como el populismo punitivo, están estrechamente relacionados, ya que ambos suponen cumplir con las expectativas de la sociedad por su sensación de peligro constante, la diferencia radica en que el término de populismo punitivo es usado en gran porcentaje por personajes políticos para ganar de alguna forma votos a favor cuando se encuentran dentro de un proceso electoral.

7 Fernández Ogallar, Beatriz, *El proceso de armonización del derecho penal en la Unión Europea*, 18 de marzo de 2014, p. 203. Recuperado de [https://app-vlex-com.us.debiblio.com/#search/\\*/el+proceso+de+armonizacion/WW/vid/515635222](https://app-vlex-com.us.debiblio.com/#search/*/el+proceso+de+armonizacion/WW/vid/515635222)

8 *Ibidem*, p. 208.

Con todo lo mencionado anteriormente podemos ver que el expansionismo penal va más allá de la creación injustificada de nuevos delitos o endurecimiento de penas por parte de los legisladores, y que también supone la influencia de ofrecimientos engañosos por parte de políticos a la sociedad para «mejorar la situación de riesgo constante».

El populismo punitivo es el cuarto pilar del neoliberalismo, en este sentido, entiende el fenómeno no como una derivación consecencial de este, sino como una necesidad sistémica de su proyecto socioeconómico. El proyecto político transnacional del neoliberalismo pretende construir, políticamente, unas determinadas relaciones entre mercados, Estados y ciudadanía para la salvaguarda de los intereses económicos de las élites dirigentes y su hegemonía político-cultural.<sup>9</sup>

De hecho, varios autores que han analizado el populismo penal relacionándolo con una perspectiva neoliberalista, consideran que este empezó a tomar fuerza e importancia en España por los 2005-2006, en donde los jueces de aquella época entendían al populismo punitivo como el uso de políticas transversales del derecho penal para dar respuesta inmediata a determinadas problemáticas sociales que aquejaban desde aquellos años e incluso hasta la actualidad.

## CONSECUENCIAS DE LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL

### VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* POR EL EXPANSIONISMO PENAL

La dogmática penal ha estructurado un conjunto de principios, a los cuales se les ha denominado como limitativos al derecho de castigar por parte del poder estatal del Estado, mediante dichos principios se busca introducir una barrera ante las arbitrariedades del Estado.

Dogmáticamente se debería hacer uso del derecho penal en la medida que sea imprescindible y cuando otras vías del derecho no sean suficientes, sin embargo, actualmente el expansionismo penal desmesurado ha permitido que aquellos principios que en teoría deben ser respetados, en la práctica sean vulnerados.

Entre dichos principios está, en primer lugar, el principio de mínima intervención, mismo que supone tomar al derecho penal como última ratio, al cual hay que acudir cuando se haya agotado las otras vías menos lesivas, y solo debe intervenir en el caso de los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes. Sin embargo, con las reformas que se han realizado en las legislaciones alrededor del mundo en los últimos años, se ha visto como se han tipificado como delitos conductas incluso sin tener un bien jurídico definido.

El principio de intervención mínima, «aparece en el fondo, ligado al de protección exclusiva de bienes jurídicos. Se fundamenta en la tesis de que el derecho penal no solo no se puede emplear para defender intereses minoritarios y no necesarios para el funcionamiento del Estado de derecho, pues entonces no merecen ser protegidos con tan graves medidas coactivas sin perjuicio de que sean o no respetables, sino que tan siquiera es adecuado recurrir al derecho penal y a sus gravísimas sanciones, si existe la posibilidad de garantizar una tutela suficiente con otros instrumentos jurídicos no penales».<sup>10</sup>

9 Mellón, Juan, «Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas», 30-03-2017. Recuperado de [https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/53400/html\\_24](https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/53400/html_24)

10 Lapuerta Irigoyen, C., «Evolución de un derecho penal mínimo hacia un derecho mínimo máximo de los bienes jurídicos lectivos», 2018. Recuperado de <https://fiep.es/wp-content/uploads/2018/01/Carmen-Lapueta-Yrigoyen-Evoluci%C3%B3n>

En la realidad, el principio de intervención mínima ha sido vulnerado también porque se ha llegado a tergiversar la protección de bienes jurídicos con la criminalización desmedida de conductas. Dentro de la amplia tipificación de conductas sin realizar previamente un análisis dogmático penal, surge, por ejemplo, la proliferación de delitos de tipo mixto alternativo, delitos de mera tenencia, mera pertenencia, así como los delitos de peligro abstracto y concreto.

En el denominado derecho penal moderno hay el evidente quiebre del principio de mínima intervención, lo que es inadmisibles en el Estado de derecho; así que, o se elimina una parte (o incluso toda) de esa modernidad, o se corre el riesgo de transformar el derecho penal en un simple símbolo, perdiendo su carácter de principal medio de coacción jurídica y de control social.<sup>11</sup>

Evidentemente, el principio de mínima intervención debería ser considerado como un pilar fundamental de la política penal y penitenciaria. Para lograr aquello, se necesita que desde los organismos internacionales y los gobiernos de cada país creen estrategias que se inclinen por la prevención, y evitar que por circunstancias de oportunismo político se produzcan retrocesos en las estrategias diseñadas que atenten contra tales objetivos.

Otro principio que ha sido vulnerado de forma evidente, es el principio de proporcionalidad. Este responde especialmente a la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa.

El principio de proporcionalidad supone que toda providencia de autoridad restrinja el alcance de un derecho fundamental u otro principio constitucional solo en la medida estrictamente indispensable para alcanzar un fin constitucional lícito, de conformidad con la prohibición de exceso en el ejercicio del poder, inherente al Estado constitucional así que es un criterio que sirve para determinar si la intervención legislativa es legítima o no.<sup>12</sup>

En Latinoamérica, por ejemplo, la vulneración al principio de proporcionalidad a través de la imposición de penas exageradas provoca que se agudice el hacinamiento en las cárceles, hacinamiento carcelario que no es de importancia a los que diseñan y aplican la política criminal.

Aunque la legislación penal española resulte muy distinta a la ecuatoriana, hay algo que las relaciona, esto es el uso de la pena privativa de libertad como principal sanción, aunque el delito no amerite la misma, provocando de esa forma una evidente vulneración a algunos principios del *ius puniendi*.

Con esta situación podemos ver que, además de la expansión del derecho penal, la expansión de las penas privativas desencadena directamente una violación a los derechos humanos; se supone que base fundamental de los Estados es garantizar los derechos de todos los ciudadanos, sin embargo, eso no sucede, por lo menos en Latinoamérica no es lo común.

Al condenar a un infractor con pena privativa de libertad cuando la conducta que ha realizado no lo amerita, provoca directamente una vulneración al principio de proporcionalidad de las penas.

En Ecuador, por ejemplo, la prisión preventiva se la toma muy a la ligera, existe una cifra muy alta de detenidos en las distintas cárceles del país, en razón de que una gran parte de los procesos penales en donde incluso no se ha demostrado la culpabili-

de-un-Derecho-penal-m%C3%ADnimo.pdf

11 Medina Cuenca, Arnel, *Globalización. Delincuencia organizada, expansionismo penal y derecho penal económico en el siglo XXI* (1.ª ed.), Cuba, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2015, pp. 138-182.

12 Sánchez Gil, Rubén, *La proporcionalidad como principio constitucional universal* (1.ª ed.). México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 19.

dad de una persona, los jueces están acostumbrados dictar prisión preventiva siempre tomándola como primera opción, aunque existan otras más.

Sin embargo, lamentablemente, hay personas que muchas veces resultan ser inocentes y, a pesar de ello, terminan en una cárcel en un pabellón que ni siquiera les corresponde.

El problema no es tanto la expansión del derecho penal en general, sino específicamente la expansión del derecho penal de la pena privativa de libertad, esta última debe ser realmente contenida.<sup>13</sup>

Creo firmemente que un sistema jurídico penal bien estructurado debe respetar el principio de proporcionalidad, pues solo debería enfocarse en cumplir su rol sancionador exclusivamente de conductas que se enmarcan en delitos que afecten las normas mínimas de convivencia, y no sancionar conductas subjetivas que solo son reprochables por la sociedad.

### INCREMENTO DEL DERECHO PENAL SIMBÓLICO

Se puede definir al derecho penal simbólico como el conjunto de tipos penales reales, es decir, conductas típicas, antijurídicas, punibles y culpables, reconocidas por el ordenamiento jurídico, que únicamente tiene el fin de actuar como un placebo social o marketing de ideologías o de seguridad.<sup>14</sup>

Varios autores coinciden en que entre los delitos que forman parte del derecho penal simbólico están: la sobrecriminalización de las leyes penales medioambientales, las de punición de la criminalidad organizada, las de delitos económicos, las de privación de beneficios penitenciarios, delitos relativos al tráfico de drogas, etc.

La sobre criminalización de conductas provoca una intromisión netamente simbólica por parte del poder punitivo del Estado, ya que evidentemente dichos delitos no previenen, no controlan ni mucho menos reducen los índices de criminalidad; no obstante, brindan la apariencia de que a través de nuevos tipos penales proporcionan mayor seguridad.

La noción de símbolo en el derecho penal constituye así un mecanismo o dispositivo de engaño, de inexistente efectividad y eficacia, como cualidad objetiva de la norma. Por ello, resulta ser meramente instrumental, ya que las funciones ocultas, las que obedecen al fin falaz, prevalecen sobre las reales, logrando otros objetivos distintos a los que debe perseguir una norma penal democrática.<sup>15</sup>

Todo lo mencionado anteriormente, denota la crisis que el derecho penal está atravesando, perdiendo la esencia de este, en donde su carácter preventivo pasa a segundo plano. Desde mi perspectiva, los Estados deberían comprender que no se puede entender el cometimiento de un delito como un problema individual, sino como una problemática social, y buscar las medidas necesarias para tratar dicha problemática desde sus orígenes, para de esa forma evitar la tipificación de delitos que solo generan un derecho penal simbólico.

El Estado debería proporcionar las medidas adecuadas para prevenir el crimen sin tener que usar al derecho penal de forma desmesurada ya que eso provoca que el derecho penal pierda su finalidad, además se llega a deslegitimar de esa forma la intervención estatal.

13 Silva Sánchez, J. M. *La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales... op. cit.*, p. 152.

14 Rodríguez Moreno, Felipe, *La expansión del derecho penal simbólico* (1.ª ed.), Quito, Cevallos, 2013, p. 61.

15 Zavala, Lizet, «El derecho penal simbólico y la ineficiencia del Estado de Emergencia Constitucional para combatir la criminalidad», 13 de marzo de 2017, p. 3. Recuperado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElDerechoPenalSimbolicoYLaIneficaciaDelEstadoDeEme-6058757%20(2).pdf

El endurecimiento de penas privativas de libertad también es un factor clave dentro del expansionismo del derecho penal simbólico, debido a que, incrementar los años de pena se supone que reduciría o eliminaría el cometimiento de delitos, sin embargo, eso no sucede.

El gran problema de la utilización del derecho penal simbólico es que, lo que resulta importante no es resolver el problema, sino controlar las mentes y percepciones de los ciudadanos. La criminalidad se transforma y el gran criminal es el Estado, que coarta la libertad de los ciudadanos. Usualmente el derecho penal simbólico se expande contradiciendo y menoscabando cada vez más los principios de proporcionalidad, necesidad, oportunidad y, sobre todo, el de mínima intervención.<sup>16</sup>

## LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL DERECHO PENAL

Uno de los principales antecedentes que desencadenaron la relación entre el derecho y las nuevas tecnologías, hace años atrás, fue la creación de normas de responsabilidad por la comercialización masiva de productos de consumo en el siglo XX.

La interrelación entre el derecho y la tecnología adquiere un significado especial, puesto que el poder del derecho para articular normas sociales se entrelaza fuertemente con los esfuerzos de la tecnología para aplicar los conocimientos de la ciencia sobre la naturaleza del mundo físico y de nosotros mismos.<sup>17</sup>

Innegablemente, cada vez que las tecnologías van transformándose, surge la necesidad de creación de nuevas normas jurídicas que tengan la capacidad de enfrentar los nuevos casos que provoquen conductas dañinas, aunque muchas veces eso supone la sobrecriminalización de conductas que, a su vez, contribuye con la expansión del derecho penal.

En ese contexto, a pesar de la proliferación de conductas cometidas a través de las nuevas tecnologías, surge una interrogante, ¿es correcto que el derecho penal sea el encargado de tipificar dichas conductas?, ¿o quizá solo se está contribuyendo con el expansionismo penal?

Algunos doctrinarios coinciden en que el derecho penal es el adecuado para responder por el cometimiento de ciberdelitos, siempre y cuando estos provoquen una afectación directa y grave a determinado bien jurídico protegido, sin embargo, en la realidad existen conductas tipificadas como delitos que solo causan adelantamiento a las barreras de intervención del derecho penal.

El derecho se involucra cada vez más en la regulación de las actividades tecnológicas, de sus productos y de sus resultados; y al mismo tiempo la intervención normativa cada vez se basa más en el conocimiento experto y en las nociones y conceptos tecnológicos cada vez penetran más en las categorías jurídicas. Este vínculo doble entre el derecho y la tecnología produce de forma efectiva un conocimiento híbrido en el que las contribuciones de ambos actores se complementan entre sí y logran legitimar sus contenidos.<sup>18</sup>

El problema radica en la tipificación de conductas en las que no se muestra la efectiva lesión o peligro del bien jurídico, en donde incluso a veces se condena por simples actos preparatorios al cometimiento de un delito como sucedió con la tipificación del *child grooming* en España o el delito de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho por medios electrónicos en Ecuador, el cual se analizará en líneas posteriores.

16 Borja Jiménez, Emiliano, *Apuntes. Máster de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla. Materia: Interculturalidad y Derecho Penal*, Sevilla, 29 de octubre de 2012, p. 13.

17 Aranda Serna, Francisco, *Derecho y nuevas tecnologías. La influencia de Internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español...* op. cit., p. 30.

18 *Ibidem*, p. 60.

El derecho desempeña un papel fundamental para construir el encaje entre los artefactos tecnológicos y su contexto social, los avances en el ámbito de lo que convencionalmente se califica como «tecnológico» requiere inevitablemente el reajuste de las conductas humanas existentes, las instituciones y sus relaciones.<sup>19</sup>

Cuando se habla de la necesidad de legislar las conductas cometidas a través de Internet, algunos autores como Aranda Serna analizan la posibilidad de crear «una legislación virtual», la cual supondría censurar los contenidos de Internet restringiendo de alguna forma su funcionalidad, no obstante, otros doctrinarios ven esa opción como algo utópico e imposible de ejecutar.

#### ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA INCLUSIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS AL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

Como se había analizado, actualmente nos encontramos en una época en donde no se respeta los fundamentos teóricos de la dogmática penal, por ello, algunos autores han realizado ciertas críticas a la inclusión de los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías en la legislación penal.

Por un lado, se habla de la dificultad que existe para determinar qué hechos tienen relevancia penal entre los distintos comportamientos derivados de las nuevas tecnologías; por otro lado, la dificultad de establecer la responsabilidad penal en los hechos cometidos a través de internet.

Además, resulta complicado delimitar la participación de cada infractor en el cometimiento de un delito, así como la responsabilidad del mismo, esto no es algo nuevo ya que sucede también dentro de los delitos clásicos, como, por ejemplo, en los de criminalidad organizada. No obstante, en los delitos cometidos a través de plataformas digitales, resulta incluso más complejo.

Entre los primeros antecedentes de la tipificación de delitos cometidos por Internet, está el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest, el cual fue firmado por España el 23 de noviembre de 2001.

Dicho convenio se firmó con la finalidad de aplicar con un carácter prioritario una política penal común, la cual estaba destinada a la protección de la sociedad frente a la ciberdelincuencia, esto suponía adoptar la legislación adecuada fomentando la cooperación entre los Estados que sean parte de dicho convenio.

El Convenio de Budapest buscaba hacer frente a los delitos informáticos, armonizando las leyes entre naciones, el pionero del presente convenio fue elaborado por el Consejo de Europa, en este sentido, se puede ratificar la idea de que la influencia de los organismos internacionales influye notablemente en el expansionismo penal.

Como sucedía en los delitos comunes analizados anteriormente, pasa lo mismo en los ciberdelitos, es decir, no existe un juicio de valoración previo por parte de los legisladores para verificar si es o no necesaria la intervención del derecho penal, obteniendo como consecuencia la tipificación de delitos que ni siquiera poseen un bien jurídico que se encuentra en peligro de lesión y necesita de protección.

Una de las características del denominado derecho penal moderno es que dentro de los delitos que son parte del mismo, se encuentran los delitos de peligro abstracto, en donde se asume que se va a cometer a futuro, ni siquiera se condena por una conducta realizada, sino porque se espera que X persona vaya a hacerlo en un futuro.

La deslegitimación del derecho penal por la tipificación de conductas cometidas a través de medios tecnológicos es una realidad, un ejemplo claro según la doctrina, es el delito de *child grooming*, el cual se encuentra incluido en la legislación penal de

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 29.

algunos países alrededor del mundo como: Ecuador, España, Canadá, Reino Unido, Escocia, Chile.

Algunos autores coinciden en que otra de las problemáticas que surge en la tipificación de conductas cometidas a través de internet, es que hay casos en los que una conducta ya se encuentra tipificada como ciberdelito, sin embargo, la forma de cometimiento del delito puede variar a medida que evolucionan las nuevas tecnologías, provocando impunidad, por lo que se plantea la necesidad de disponer de herramientas que permitan realizar las investigaciones criminales correspondientes para que se logre una lucha efectiva contra el delito.

Vinculado a lo anterior, otro inconveniente que surge en este contexto, es que, los ciberdelitos son parte de un fenómeno criminal de carácter transnacional de los Estados, y ante el cual, en consecuencia, la actuación aislada e independiente de los distintos países resultará en muchas ocasiones ineficaz.<sup>20</sup> Por ello es imprescindible la cooperación internacional en estos temas.

Desde esta perspectiva, cabe mencionar que en lo relativo a los delitos cometidos por medios tecnológicos es fundamental la colaboración internacional. Ejemplo de ello es la armonización penal que busca la Unión Europea, sin embargo, resulta indispensable que al momento de crear nuevos tipos penales se demuestre la posibilidad real de que se pueda lesionar o poner en peligro un bien jurídico, para de esa manera, evitar la vulneración de los principios del derecho penal así como procurar no usar al mismo como única vía en el ámbito del derecho, sabiendo que existen otras que son menos lesivas.

## EL DELITO DE CHILD GROOMING COMO REFLEJO DE LA EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL EN LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

### Conceptualizaciones

El *child grooming* es la estrategia empleada por los abusadores sexuales para manipular al niño y eventualmente también a los adultos que lo protegen, de manera que el abuso pueda tener lugar en una situación en que el abusador tiene control total sobre la víctima. Se trata de un proceso en que el abusador vence gradualmente la resistencia de la víctima mediante una secuencia de actos de manipulación psicológica. También se usa para silenciar al menor una vez que el abuso se ha producido.<sup>21</sup>

Existe diversas posturas al momento de conceptualizar el delito de *child grooming*, por lo que se establecerán algunas más, para entender de forma adecuada que es lo trae consigo, así como las implicaciones que puede llegar a tener dicha conducta.

Por un lado, hay autores que consideran que el *child grooming* se emplea para definir los comportamientos que lleva a cabo «un potencial abusador u agresor sexual de menores» el cual tiene como finalidad ganarse la confianza de la víctima.

Por otro lado, otros doctrinarios prefieren conceptualizar por separado al *child grooming*, en donde describen al «*grooming*» como un procedimiento gradual a través del cual una persona establece una relación de confianza con menores, siendo esa una relación disfrazada de amistad y de muestras de afecto, la cual deriva en un contenido sexual, buscando que dichas actitudes le parezcan natural al menor y que así no perciba la intimidación.

20 Tejada De la Fuente, Elvira, *Ciberdelitos. Aspectos del derecho penal y procesal penal, cooperación internacional, recolección de evidencia digital*, Buenos Aires, BdeF, 2016, p. 34.

21 Villacampa Estiarte, Carolina, *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 20.

No obstante, Ramón Vásquez en cambio, considera que, el término *grooming*, es únicamente aquella fase de regalos, conversaciones, etc.; y que resulta inapropiado decir que también significa que una persona contacte a un menor a través de un sistema informático, a fin de facilitar la comisión de delitos sexuales.<sup>22</sup>

En definitiva, podemos entender que el *child grooming* se produce cuando una persona adulta contacta a través de medios tecnológicos a un menor de edad con la finalidad de crear una relación de confianza para obtener algún tipo de contenido sexual.

## MOTIVOS QUE PROVOCARON LA TIPIFICACIÓN DEL *CHILD GROOMING* EN ESPAÑA

Es importante analizar los motivos que han llevado a los legisladores a incluir la figura del *child grooming* en el Código Penal español; en temas anteriores se ha hablado de la influencia de los organismos internacionales para la creación de nuevos delitos, no obstante, existen otras razones que se analizará a continuación.

Principalmente se habla de la preocupación por el riesgo que tienen los padres de que los menores de edad perjudiquen su integridad psicológica, sexual y física a causa del mal uso de las nuevas tecnologías, más aún cuando no existe la supervisión de un adulto.

Varios expertos en el tema han señalado que el uso excesivo de los medios tecnológicos por parte de los menores propugna conductas no saludables, así como cambios de conducta alarmantes.

Cuando un menor de edad accede a dichas plataformas, se habla, además, de una autopuesta en riesgo inconsciente al proporcionar datos personales a personas que ni siquiera conocen; el anonimato que existe dentro del Internet es otro de los factores de preocupación, ya que eso supone brindar mayor facilidad al momento del cometimiento de los delitos en contra de menores que pueden desencadenar abuso sexual o violación.

Ahora bien, normalmente se habla de que el sujeto activo del delito suele ser una persona extraña al menor, sin embargo, varios autores coinciden en que no siempre es de esa forma, ya que la mayoría de casos de *child grooming* en los países donde se encuentra legislada tal conducta, el infractor resulta ser una persona muy cercana al menor como, por ejemplo, un familiar o algún miembro del entorno escolar.

Según el INE (Instituto de Estadística de España) en la encuesta realizada en el año 2021 sobre Ciencia Tecnología e información, el uso de las TIC por parte de menores entre los 10 y 15 años, se encuentra dividido de la siguiente manera:

- El 94,5 de hombres han usado un ordenador / tablet en los últimos tres meses mientras que las mujeres un 95,8%.
- Sobre el uso de internet en los últimos tres meses se tiene a los hombres con un 97,4% mientras que las mujeres con un 97,6%.<sup>23</sup>

De este modo, se demuestra el alto porcentaje de uso de las nuevas tecnologías por parte de menores de edad, lo cual para algunos expertos supone la obligatoriedad de mantener un tipo penal que reduzca el cometimiento de conductas encaminadas a encuentros sexuales con menores, sin embargo, surge la interrogante si ¿realmente era necesario tipificar el delito de *child grooming*?, o ¿eso solo significó el denominado adelantamiento a las barreras del derecho penal, provocando la pérdida de la esencia y finalidad del mismo?

### Análisis de la configuración del delito de *child grooming* en España

22 Díaz Cortés, Lina Mariola, «El denominado *child grooming* del art. 183 bis del Código Penal, una aproximación a su estudio», *Boletín del Ministerio de Justicia*, enero del 2022. Disponible en <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElDenominadoChildGroomingDelArticulo183BisDelCodig-3915271.pdf>

23 Instituto Nacional de Estadística. Encuesta recuperada de [https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/mujeres\\_hombres/tablas\\_1/10/&file=c06002.px#tabs-tabla](https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t00/mujeres_hombres/tablas_1/10/&file=c06002.px#tabs-tabla)

Lo cierto es que se introducen los delitos sexuales contra menores, dentro de esta espiral sin límites de lo que se ha denominado cultura del control, y que se refleja en una criminología especialmente preventiva y escéptica frente a los ciudadanos, y un derecho penal enmarcado dentro de la sociedad de riesgo que, saltándose la excepcionalidad, penaliza de forma autónoma conductas que constituyen la mera preparación de una futura lesión dolosa.<sup>24</sup>

La anticipación de la tutela penal que ha provocado la tipificación del delito de *child grooming* es evidente, muchos doctrinarios coinciden que unos actos de preparación no deberían ser considerados delito, y creen que la intervención del derecho penal en este tipo de delitos está demás.

Dentro de la justificación para su tipificación en España que se encuentra en el preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010 con la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a través de la cual se introdujo el *child grooming*, se menciona lo siguiente:

Por otra parte, la extensión de la utilización de internet y de las tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores ha evidenciado la necesidad de castigar penalmente las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual. Por ello, se introduce un nuevo artículo 183 bis mediante el que se regula el internacionalmente denominado *child grooming*, previéndose además penas agravadas cuando el acercamiento al menor se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.<sup>25</sup>

Con lo anteriormente expuesto podemos ver que la explicación que los legisladores dieron para crear un nuevo tipo legal resulta bastante básica y no tiene un verdadero fundamento jurídico penal, por ello es que la tipificación del delito de *child grooming* ha sido bastante controversial en España.

## CRÍTICAS DOCTRINARIAS

Díaz Cortés señala que la redacción de dicho delito deja una amplia interpretación empezando porque al decir «El sujeto» al inicio del articulado, se podría entender que se refiere a cualquier persona incluso un menor entre 14 y 18 años.

Por lo cual la autora señala que lo ideal hubiese sido que se especifique el sujeto activo del delito como sucede en Reino Unido donde con exactitud se señala: «El adulto que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y comunicación contacte con un menor...»; ya que en el caso de que el sujeto pasivo resultara ser un menor no existiría posibilidad de juzgarlo con una legislación efectuada para personas adultas como es el Código Penal español.

Villacampa Estiarte, considera inadecuada la inclusión del segundo apartado del artículo 183 ter del Código Penal en razón de que se amplía innecesariamente la serie de conductas delictivas, ya que al manifestar lo siguiente: «para que le facilite material pornográfico» se sobreentiende que se refiere a cualquier tipo de material pornográfico no en específico a aquel en el que intervengan menores de edad, aunque en líneas seguidas se hable de que se muestre imágenes pornográficas en las que aparezca un menor, ya se deja a la interpretación lo señalado en primer lugar.<sup>26</sup>

24 Díaz Cortés, Lina Mariola, «Contacto TICS preordenado a la actividad sexual con menores», en De Mata Bueno, Federico, Andavira (edit.), *Fodertics, estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*, Santiago de Compostela, 2012, pp. 135-155.

25 Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>

26 Villacampa Estiarte, Carolina, *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática, op cit.*, p. 39.

Adicionalmente, la autora critica la expresión del art. 183 ter, segundo apartado, «actos dirigidos a embaucarle», ya que esto supone una vez más una amplia posibilidad de interpretación, demostrando de esa forma el adelantamiento a las barreras de protección penal que ya se habló en párrafos anteriores.

La determinación del bien jurídico del delito de *child grooming* ha sido otro de los debates doctrinarios que existen respecto al tema, fundamentalmente existen dos teorías.

Por un lado, está la primera teoría que, básicamente, dice que el delito de *child grooming* tiene la protección exclusiva de un solo bien jurídico que sería la indemnidad sexual, dicha teoría es la que respaldan la mayoría de expertos en el tema, no obstante, por otro lado, hay autores que sostienen que dicho delito, intenta proteger varios bienes jurídicos como son: la indemnidad sexual y la seguridad de la infancia en el uso de las nuevas tecnologías, por lo cual no brinda una adecuada protección a ninguno.

Ahora bien, otros juristas coinciden que la creación del delito de *child grooming* contribuye directamente con la proliferación de delitos de peligro abstracto en España, por ello es menester realizar un breve análisis de dichos delitos.

En los delitos de peligro abstracto, el peligro es únicamente la *ratio legis*, es decir, el motivo que indujo al legislador a crear la figura delictiva. Se castigan ciertas conductas porque generalmente llevan consigo el peligro de un bien jurídico. El peligro no es aquí un elemento del tipo y el delito queda consumado aunque en el caso concreto no se haya producido un peligro del bien jurídico protegido.<sup>27</sup>

Se entiende como peligro en la dogmática penal a aquel concepto normativo en la medida que exista la posibilidad de que un bien jurídico determinado pueda ser lesionado por un comportamiento específico, a pesar de que suponga que exista la posibilidad de que tal hecho nunca se produzca.

Para Bacigalupo, es importante diferenciar entre los delitos de peligro, ya que existen dos tipos, por un lado, están los de peligro abstracto, por otro, los delitos de peligro concreto; los primeros suponen que el bien jurídico debe haber sufrido un riesgo real de lesión mientras que en los segundos el riesgo real no es necesario.<sup>28</sup>

Lamentablemente los delitos de peligro abstracto se han convertido en una característica básica del derecho penal moderno, ya que el mismo actualmente se encuentra constituido por un grupo de tipos delictivos con los que se persigue únicamente la realización de conductas que suponen solo un peligro, ya sea concreto o abstracto para los bienes jurídicos fundamentalmente para los bienes jurídicos individuales.

A partir de las afirmaciones señaladas en el párrafo anterior cabe mencionar que dicha característica del derecho penal moderno, responde de alguna forma a un ámbito político en donde el Estado busca solucionar los distintos problemas del país mediante la creación de nuevos tipos penales con la finalidad de que la denominada sociedad de riesgo encuentre la paz social y, por ende, los políticos alcancen su beneficio en las contiendas electorales.

## CONCLUSIONES

La sensación de inseguridad es uno de los factores de los que más se habla cuando se analiza la temática de la expansión del derecho penal; en el desarrollo del trabajo investigativo se ha podido concluir cómo los medios de comunicación juegan un papel trascendental en cuanto a su influencia para la propagación de la falsa sensación de inseguridad que tiene la sociedad sobre las problemáticas que existen en cada país. Como

27 Cerezo Mir, José, «Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal de riesgo», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, vol. 10, 2002, pp. 47-72.

28 Bacigalupo, Enrique, *Manual de derecho penal. Parte General*. Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela (2.<sup>a</sup> ed.), Colombia, Temis-Ilanud, 1984, pp. 101-102.

resultado de lo expuesto anteriormente aparece la denominada sociedad de riesgo, la cual tiene la idea errónea de que con la sobrecriminalización de conductas y la tipificación de nuevos delitos van a encontrarse en una sociedad segura, cuando en la realidad esto no sucede así. La sensación de inseguridad ciudadana, así como el populismo punitivo, están íntimamente relacionados, ya que los dos suponen cumplir con expectativas de la sociedad por su sensación de peligro constante.

La consecuencia principal de la expansión del derecho penal es la vulneración del principio de mínima intervención, así como al principio de proporcionalidad. Del primero, porque hay delitos que han sido introducidos en la legislación penal a pesar de que existían otras vías menos lesivas en donde se podía legislar dichas conductas; además, por regla general, el derecho penal solo debe intervenir cuando se presentan ataques graves a los bienes jurídicos, pero esto se ha incumplido en las últimas décadas. Del segundo, por la creación de normas innecesarias y penas excesivas para castigar conductas, las cuales se podrían incluir en ámbitos menos lesivos del derecho.

La necesidad de que se infrinja un bien jurídico para realizar la prohibición de una conducta a través de una norma en la actualidad queda solo en la teoría porque en la práctica sucede lo contrario, más aún cuando se trata de delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías, ejemplo de ello es la tipificación del *child grooming*; el cual solo supone la tipificación de actos preparatorios al cometimiento de un delito.

Actualmente se intenta solucionar las problemáticas sociales con la tipificación de nuevas conductas como delitos (expansionismo penal), en lugar de analizar el origen de dicha problemática e implementar soluciones adecuadas desde la raíz, no generando «soluciones superficiales» por lo cual erróneamente recurren al uso extralimitado del derecho penal.

Expertos en los medios tecnológicos consideran que el cometimiento de conductas delictivas a través de las plataformas digitales, deberían ser reguladas en cada país de forma autónoma, sin embargo, desde mi perspectiva en Latinoamérica por lo menos resultaría una medida inútil que únicamente generaría inseguridad jurídica, porque en la mayoría de países ni si quiera el código Penal tiene una redacción y eficacia adecuada, resultaría una tarea casi imposible adecuar una nueva ley que solo regule exclusivamente las conductas que se realizan a través de estos medios.

Es necesario construir un sistema de creación de normas con límites, en donde se evite que el Estado a través del *ius puniendi* tenga toda la potestad para gestionar las normas de convivencia, no tiene sentido elegir lo útil o eficaz sobre lo legítimo; para que el Estado pueda intervenir tiene que estar legitimado y, a su vez, para que el Estado esté legitimado, se deben cometer comportamientos que vulneran la esencia del sistema del Estado, y no solo realizar la tipificación de cualquier conducta que se «crea» que podría atentar contra un bien jurídico.

El delito de *child grooming*, es uno de los más grandes ejemplos de la deslegitimación del derecho penal a nivel doctrinal, en donde se está castigando a una persona simplemente por actos preparatorios para el cometimiento de delitos futuros contra la indemnidad sexual, denotando un indiscutible adelantamiento a las barreras del derecho penal.

## REFERENCIAS

Aranda Serna, Francisco J., *Derecho y nuevas tecnologías. La influencia del internet en la regulación de los derechos de la personalidad y los retos digitales del ordenamiento jurídico español*, Madrid, Dykinson, 2021, p. 29.

- Borja Jiménez, Emiliano, *Apuntes. Máster de Derecho Penal de la Universidad de Sevilla. Materia: Interculturalidad y Derecho Penal*, Sevilla, 29 de octubre de 2012, p. 13.
- Díaz Cortés, Lina Mariola, «Contacto Tics preordenado a la actividad sexual con menores», en De Mata Bueno, Federico, Andavira (edit.), *Fodertics, estudios sobre derecho y nuevas tecnologías*, Santiago de Compostela, 2012, pp. 135-155.
- Díaz Cortés, Lina Mariola, «El denominado *child grooming* del art. 183 bis del Código Penal, una aproximación a su estudio», *Boletín del Ministerio de Justicia*, enero del 2022. Disponible en
- Fernández Ogallar, Beatriz, *El proceso de armonización del derecho penal en la Unión Europea*, 18 de marzo de 2014, p. 203. [https://app-vlex-com.us.debiblio.com/#search/\\*/el+proceso+de+armonizacion/WW/vid/515635222file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElDenominadoChildGroomingDelArticulo183BisDelCodig-3915271.pdf](https://app-vlex-com.us.debiblio.com/#search/*/el+proceso+de+armonizacion/WW/vid/515635222file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElDenominadoChildGroomingDelArticulo183BisDelCodig-3915271.pdf)
- Lapueta Irigoyen, C., «Evolución de un derecho penal mínimo hacia un derecho mínimo máximo de los bienes jurídicos lectivos», 2018. <https://fcp.es/wp-content/uploads/2018/01/Carmen-Lapueta-Yrigoyen-Evoluci%C3%B3n-de-un-Derecho-penal-m%C3%ADnimo.pdf>
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/boe/dias/2010/06/23/pdfs/BOE-A-2010-9953.pdf>
- Medina Cuenca, Arnel, *Globalización. Delincuencia organizada, expansionismo penal y derecho penal económico en el siglo XXI* (1.ª ed.), Cuba, Unión Nacional de Juristas de Cuba, 2015, pp. 138-182.
- Mellón, Juan, «Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas», 30-03-2017. [https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/53400/html\\_24](https://recyt.fecyt.es/index.php/recp/article/view/53400/html_24)
- Rodríguez Moreno, Felipe, *La expansión del derecho penal simbólico* (1.ª ed.), Quito, Cevallos, 2013, p. 61.
- Sánchez Gil, Rubén, *La proporcionalidad como principio constitucional universal* (1.ª ed.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 19.
- Silva Sánchez, Jesús María, *La expansión del derecho penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (3.ª ed.), Madrid, Edisofer, 2011, p. 3.
- Tejada De la Fuente, Elvira, *Ciberdelitos. Aspectos del derecho penal y procesal penal, cooperación internacional, recolección de evidencia digital*, Buenos Aires, BdeF, 2016, p. 34.
- Villacampa Estiarte, Carolina. *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 39
- Zavala, Lizet, «El derecho penal simbólico y la ineficiencia del Estado de Emergencia Constitucional para combatir la criminalidad», 13 de marzo de 2017, p. 3, [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElDerechoPenalSimbolicoYLaIneficaciaDelEstadoDeEme-6058757%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-ElDerechoPenalSimbolicoYLaIneficaciaDelEstadoDeEme-6058757%20(2).pdf)